



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

21 JUN 2016

Auto Interlocutorio N° 492

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00132 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Leandro Jairo Villanueva Arias
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Mediante Auto Interlocutorio No. 491 de 26 de mayo de 2016, el Despacho procedió a inadmitir la demanda, con el fin de que la parte actora estimara razonadamente la cuantía.

Dentro del término otorgado -10 días- la parte demandante presentó memorial tendiente a subsanar las falencias advertidas por el Despacho, en donde estimó razonadamente la cuantía indicando que el valor de la pretensión es de \$35.798.879.

Como se indicó en el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido por el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia, de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así, el Gobierno Nacional fijó el salario mínimo legal mensual vigente para el 2016 en \$689.455, lo que fuerza a concluir que la cuantía límite para conocer de medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en esta instancia, asciende a la suma de \$34.472.750 y por tanto, conforme la cuantía estimada por la parte actora, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

En consecuencia, tal como lo ordena el artículo 168 del CPACA se debe remitir el expediente al Juez Competente, que en el presente caso corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), quienes conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando la cuantía exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 155, numeral 2° de la Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1° DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2° En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 089

De 22.06.16

Secretario,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

21 JUN 2016

Auto Interlocutorio N° 493

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00131 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: José Jacob Charria Mercado
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Mediante Auto Interlocutorio No. 493 de 26 de mayo de 2016, el Despacho procedió a inadmitir la demanda, con el fin de que la parte actora estimara razonadamente la cuantía.

Dentro del término otorgado -10 días- la parte demandante presentó memorial tendiente a subsanar las falencias advertidas por el Despacho, en donde estimó razonadamente la cuantía indicando que el valor de la pretensión es de \$39.021.583.

Como se indicó en el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido por el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia, de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así, el Gobierno Nacional fijó el salario mínimo legal mensual vigente para el 2016 en \$689.455, lo que fuerza a concluir que la cuantía límite para conocer de medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en esta instancia, asciende a la suma de \$34.472.750 y por tanto, conforme la cuantía estimada por la parte actora, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

En consecuencia, tal como lo ordena el artículo 168 del CPACA se debe remitir el expediente al Juez Competente, que en el presente caso corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), quienes conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando la cuantía exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 155, numeral 2° de la Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 007
De 22-06-16
Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

21 JUN 2016

Auto Interlocutorio N° 177

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00146 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nazly Mabel Mazuera Ríos
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Mediante providencia No. 512 del 01 de junio de 2016, el Despacho ordenó a la parte demandante subsanar las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico, so pena de rechazo de la demanda.

La providencia en mención, fue notificada por correo electrónico a las partes el 02 de junio de 2016, por tanto, el término para subsanar la presente demanda corrió los días hábiles 03, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16 y 17 de junio de 2016.

Observa el Despacho, que dentro de dicho término la parte actora no presentó escrito tendiente a subsanar las falencias advertidas.

Con base en lo anterior y como quiera que la demanda no fue subsanada conforme a lo indicado por este Despacho, deberá disponerse su rechazo, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 y el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la devolución de los anexos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **RECHAZAR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado a través de apoderado judicial por la señora Nazly Mabel Mazuera Ríos en contra del Departamento del Valle del Cauca, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. Una vez en firme esta providencia, por Secretaría, entréguese a la parte actora los anexos de la demanda.

3°. Archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 089
De 22-06-16
Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

21 JUN 2016

Auto Interlocutorio N° 755

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00135 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Paula Andrea Gómez Grisales
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Mediante Auto Interlocutorio No. 492 de 26 de mayo de 2016, el Despacho procedió a inadmitir la demanda, con el fin de que la parte actora estimara razonadamente la cuantía.

Dentro del término otorgado -10 días- la parte demandante presentó memorial tendiente a subsanar las falencias advertidas por el Despacho, en donde estimó razonadamente la cuantía indicando que el valor de la pretensión es de \$38.317.963.

Como se indicó en el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido por el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia, de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así, el Gobierno Nacional fijó el salario mínimo legal mensual vigente para el 2016 en \$689.455, lo que fuerza a concluir que la cuantía límite para conocer de medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en esta instancia, asciende a la suma de \$34.472.750 y por tanto, conforme la cuantía estimada por la parte actora, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

En consecuencia, tal como lo ordena el artículo 168 del CPACA se debe remitir el expediente al Juez Competente, que en el presente caso corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), quienes conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando la cuantía exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 155, numeral 2° de la Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 089
De 22.06.16
Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

21 JUN 2016

Santiago de Cali,

Auto Interlocutorio N° *176*

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00130 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Wilder Viáfara Lugo
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Mediante providencia No. 494 del 26 de mayo de 2016, el Despacho ordenó a la parte demandante subsanar las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico, so pena de rechazo de la demanda.

La providencia en mención, fue notificada por correo electrónico a las partes el 27 de mayo de 2016, por tanto, el término para subsanar la presente demanda corrió los días hábiles 28, 29, 30 y 31 de mayo y 4, 5, 6, 7, 11 y 12 de junio de 2016.

Observa el Despacho, que dentro de dicho término la parte actora no presentó escrito tendiente a subsanar las falencias advertidas.

Con base en lo anterior y como quiera que la demanda no fue subsanada conforme a lo indicado por este Despacho, deberá disponerse su rechazo, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 y el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la devolución de los anexos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **RECHAZAR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado a través de apoderado judicial por el señor Wilder Viáfara Lugo en contra del Departamento del Valle del Cauca, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. Una vez en firme esta providencia, por Secretaría, entréguese a la parte actora los anexos de la demanda.

3°. Archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 082
De 22.06.16
Secretario, /

SECRETARIA
CALI



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

21 JUN 2016

Auto Interlocutorio N°

535

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00110 00
Acción: Reparación Directa
Demandante: Carlos Alberto Cuenca Cuenca y otros
Demandado: INPEC

Mediante auto interlocutorio No. 535 del 09 de junio de 2016, el Despacho procedió a rechazar el presente medio de control instaurado por el señor Carlos Alberto Cuenca Cuenca; así mismo, se abstuvo de tener como demandante a la señora Yesica Andrea Dinan Cuenca y en cuanto a los demás demandantes, fue admitida la demanda (fl.61-63).

La apoderada judicial de la parte actora, interpuso recurso de apelación en contra del auto mencionado el 15 de junio de 2016, argumentando que el poder suscrito por el señor Carlos Alberto Cuenca Cuenca "no pudo contar con el sello de la oficina jurídica del centro carcelario Erom de Jamundí, lugar donde este se encuentra privado de la libertad, por cuanto por error involuntario se omitió la remisión de dicho documento a la oficina de comento" (fl. 66-68).

Ahora bien, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, dispone que es apelable el auto que rechace la demanda, y el numeral 2° del artículo 244 ibídem indica que, si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

Como quiera que no se ha notificado a la entidad demandada, no es posible correr traslado del respectivo recurso y por tanto, se procederá a estudiar si es procedente conceder el mismo, así:

El auto interlocutorio No. 535 de 09 de junio de 2016, fue notificado por estados el 10 de junio de 2016, por tanto, el término para recurrir la providencia transcurrió los días 13, 14 y 15 de junio de 2016; en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora fue presentado y sustentado dentro del término legal.

Por lo anterior, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora en contra del auto interlocutorio No. 535 de 09 de junio de 2016, conforme lo expuesto.

2°. En firme esta providencia, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N°

089

De

22.06.16

Secretario,





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

21 JUN 2016

Auto Interlocutorio N° *173*

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00136 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Blanca Stella Espinoza Parra
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Mediante Auto Interlocutorio No. 496 de 26 de mayo de 2016, el Despacho procedió a inadmitir la demanda, con el fin de que la parte actora estimara razonadamente la cuantía.

Dentro del término otorgado -10 días- la parte demandante presentó memorial tendiente a subsanar las falencias advertidas por el Despacho, en donde estimó razonadamente la cuantía indicando que el valor de la pretensión es de \$50.567.913.

Como se indicó en el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido por el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia, de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así, el Gobierno Nacional fijó el salario mínimo legal mensual vigente para el 2016 en \$689.455, lo que fuerza a concluir que la cuantía límite para conocer de medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en esta instancia, asciende a la suma de \$34.472.750 y por tanto, conforme la cuantía estimada por la parte actora, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

En consecuencia, tal como lo ordena el artículo 168 del CPACA se debe remitir el expediente al Juez Competente, que en el presente caso corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), quienes conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando la cuantía exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 155, numeral 2° de la Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 089

De 27-06-16

Secretario, [Firma]





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

21 JUN 2016

Auto Interlocutorio N° 559

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00139 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Elizabeth Domínguez Caballero
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Mediante Auto Interlocutorio No. 507 de 27 de mayo de 2016, el Despacho procedió a inadmitir la demanda, con el fin de que la parte actora estimara razonadamente la cuantía.

Dentro del término otorgado -10 días- la parte demandante presentó memorial tendiente a subsanar las falencias advertidas por el Despacho, en donde estimó razonadamente la cuantía indicando que el valor de la pretensión es de \$45.934.046.

Como se indicó en el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido por el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia, de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así, el Gobierno Nacional fijó el salario mínimo legal mensual vigente para el 2016 en \$689.455, lo que fuerza a concluir que la cuantía límite para conocer de medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en esta instancia, asciende a la suma de \$34.472.750 y por tanto, conforme la cuantía estimada por la parte actora, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

En consecuencia, tal como lo ordena el artículo 168 del CPACA se debe remitir el expediente al Juez Competente, que en el presente caso corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), quienes conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando la cuantía exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 155, numeral 2° de la Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N°

De

Secretario,

089

22 06 16





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

21 JUN 2016

Auto Interlocutorio N° 560

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00142 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Adriana Vargas Morales
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Mediante Auto Interlocutorio No. 503 de 27 de mayo de 2016, el Despacho procedió a inadmitir la demanda, con el fin de que la parte actora estimara razonadamente la cuantía.

Dentro del término otorgado -10 días- la parte demandante presentó memorial tendiente a subsanar las falencias advertidas por el Despacho, en donde estimó razonadamente la cuantía indicando que el valor de la pretensión es de \$42.394.112.

Como se indicó en el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido por el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia, de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así, el Gobierno Nacional fijó el salario mínimo legal mensual vigente para el 2016 en \$689.455, lo que fuerza a concluir que la cuantía límite para conocer de medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en esta instancia, asciende a la suma de \$34.472.750 y por tanto, conforme la cuantía estimada por la parte actora, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

En consecuencia, tal como lo ordena el artículo 168 del CPACA se debe remitir el expediente al Juez Competente, que en el presente caso corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), quienes conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando la cuantía exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 155; numeral 2° de la Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N°

089

De

22.06.16

Secretario,

